



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, se ha procedido a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

**Fecha:** 23 de Mayo 2016

**Sala:** Segunda Sala

**Expediente núm.:** 030-13-01351

**Sentencia núm.:** 00145-2016

**Fecha de la Sentencia:** 28 de Abril del 2016

**Recurrente:** ALL INCLUSIVE, C. POR A.


**Recurrido:** DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

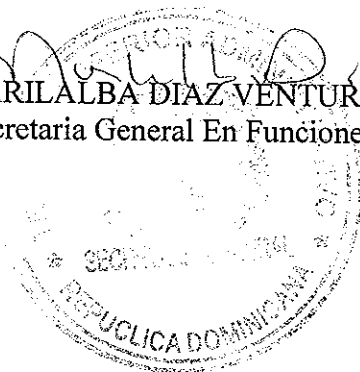
**Parte Notificada del Proceso:** ALL INCLUSIVE, C. POR A.

**Recibe:** JESÚS CARMONA SOSA, Cedula de Identidad y Electoral No. 001-1217481-8, en representación de la DRA. LUISA MIGUELINA LORA DE MATEO.

**Firma y Fecha:**

Yo, **MARILALBA DIAZ VENTURA**, Secretaria General en funciones del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de treinta (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 5 de la Ley 491-08).

  
**MARILALBA DIAZ VENTURA**  
Secretaria General En Funciones







## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, MARILALBA DIAZ VENTURA, Secretaria General en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene la Sentencia que sigue:

Sentencia núm. 00145-2016

Expediente núm. 030-13-01351

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), años cientos setenta y tres (173) de la Independencia y cientos cincuenta y tres (153) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, localizado en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por DIÓMEDE Y. VILLALONA GUERRERO, Juez Presidente; MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza; RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de lo contencioso tributario y asistidos por la infrascrita secretaria general.

Con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza esquina Winston Churchill, Plaza Las Américas I, local 23B, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Carlos Domínguez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1267196-21, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 33, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la DRA. LUISA MIGUELINA LORA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0528941-7, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En contra de la Resolución núm. 1042-13, emitida en fecha 8 de octubre de 2013, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, No. 48, sector Gazcue, Distrito Nacional; quien se encuentra debidamente representada por su Director General, señor Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0002593-3, domiciliado en la dirección de la entidad a la que representa, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Davilania Quezada Arias y Ubaldo Trinidad Cordero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1345020-9 y 001-1219107-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la institución por la que postulan. Recurso notificado en virtud del auto número 5502-2013, de la Presidencia de este Tribunal. Asunto designado a esta sala mediante el auto número 02659-2016, de la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.

MIHG/YBS

Sentencia núm. 00145-2016

Expediente núm. 030-13-01351



## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Hechos y argumentos de la parte recurrente:

Que la parte recurrente, empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que los ajustes practicados a las Declaraciones del ITBIS, período enero a noviembre 2008, son improcedentes, es vista de que dichas declaraciones prescribieron; que el único período que no había prescrito al 11-01-2012, fue el período de diciembre 2008, por tanto, cualquier ajuste efectuado a las Declaraciones de ITBIS, de los períodos enero a noviembre del 2008, es improcedente y carente de base legal, en vista de que la notificación de los ajustes fue extemporánea, por estar prescritos dichos períodos al momento de la notificación; concluyendo formalmente de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Revocar en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración No. 1042-13, dicta por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha Ocho (08) de Octubre del año Dos Mil Trece (2013), eliminando en consecuencia el impuesto, la mora e interés indemnizatorio que se confirman mediante dicha Resolución, en vista de que la notificación de los ajustes fue extemporánea, por estar prescritos los períodos Enero a Noviembre del 2008, cuando la DGII inició todas las acciones tendentes a la determinación y cobro de las obligaciones que le atribuye a tales períodos”.

Dictamen de la Procuraduría General Administrativa:

Que en fecha 23 del mes de enero del 2014, la Procuraduría General Administrativa depositó el Dictamen No. 40-2014, mediante el cual solicita: “ÚNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ALL INCLUSIVE, C. POR A., en fecha 13 de noviembre del 2013, contra la Resolución de Reconsideración No. 1042-13 de fecha 8 de octubre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos:

Que en fecha 2 del mes julio del 2014, la Dirección General de Impuestos Internos depositó su escrito de defensa, concluyendo formalmente de la siguiente manera: “PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentado en lo que dispone el Código Tributario aplicable al presente caso; SEGUNDO: Fallar en respecto a su acendrado espíritu de justicia manteniendo los ajustes practicados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2008, por no haber sido objeto de discusión por la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., ene

MIHG/YBS

Sentencia núm. 00145-2016

Expediente núm. 030-13-01351

Página 2 de 6



## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

esta fase jurisdiccional; TERCERO: Aplicar su soberanía de decisión en cuanto a los alegatos de prescripción de la acción del fisco planteada por la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., en el Recurso Contencioso Tributario incoado”.

### PRUEBAS APORTADAS

#### Depositadas por la parte recurrente:

1) Copia de la Resolución No. 1042-13, de fecha 8 de octubre del 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A.; 2) Resolución de determinación de oficio, de fecha 05 de marzo de 2013.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Que de lo que se trata es de un recurso contencioso tributario, siendo el objetivo del recurrente el rechazo de la Resolución No. 1043-13, siendo competente este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, la Ley 14-94 y el Código Tributario Dominicano.
2. Que la parte recurrida fundamentó la resolución impugnada, entre otras cosas, en lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que conforme consta en el contenido de todos los hallazgos, este contribuyente presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), con inconsistencias relativas a diferencias de Ingresos declarados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, versus las operaciones declaradas en el impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2008, por la suma de RD\$2,834,531.14, determinadas por informaciones presentadas por la misma contribuyente en las declaraciones juradas de dichos impuestos; CONSIDERANDO: Que en el caso objeto de análisis, esta Dirección General ha comprobado que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, pero no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes al impuesto señalado en el presente caso; CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la empresa recurrente reportó por medio de sus Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2008, operaciones por la suma de RD\$6,936,398.81, sin embargo en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio fiscal 2008, operaciones por las sumas de RD\$6,936,398.81, sin embargo en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, presentó ingresos por valor de RD\$9,770,929.95, que como las informaciones presentadas en las indicadas declaraciones no guardan similitud con las declaraciones en el Impuesto sobre la Renta, no obstante por disposición de los artículos 335 y siguientes de

MIHG/YBS

Sentencia núm. 00145-2016

Expediente núm. 030-13-01351

Página 3 de 6



## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la Ley No. 11-92, tener la recurrente la obligación de declarar la totalidad del tributo que le corresponde pagar de acuerdo a los hechos generadores en ella verificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la ley No. 11-92; se procedió a efectuar la determinación de los montos por operaciones dejados de presentar en el ITBIS ascendentes a la suma de RD\$2,834,531.14, procediéndose a modificar dichas declaraciones juradas a los fines de liquidar el monto del impuesto a cargo de este contribuyente; lo cual es correcto, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 11-92 y la Norma General No. 02-2010”.

3. Que la parte recurrente alega que los ajustes practicados a las declaraciones de ITBIS, período enero a noviembre 2008, prescribieron; que la parte recurrida no niega la veracidad de dicha prescripción, y pretende que se mantenga el ajuste en relación al período fiscal diciembre 2008, por no haber sido objeto de discusión por la recurrente. Por lo que este Tribunal precisa constatar la procedencia o no del ajuste de referencia y si el cobro estaba prescrito para la administración tributaria.

4. Que obra aportado en el expediente la Resolución de Determinación de oficio, emitida por la DGII, de fecha 05 de marzo 2013, mediante la cual requiere a la recurrente la suma de RD\$408,568.84 por concepto de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), RD\$735,750.81 por concepto de recargos por mora a la fecha de la presente Resolución, para un monto de RD\$1,548,966.76 correspondientes a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre 2008.

5. Que conforme lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, sobre la prescripción: “Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto...”; que por otro lado, el artículo 22 de dicho código, referente al cómputo del plazo, dispone que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

6. Que conforme hemos comprobado la DGII le notificó al recurrente en fecha 11 de enero de 2012, la comunicación emitida en fecha 25 de noviembre de 2011, a los fines de que justifique la inconsistencia encontrada en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2008 y para el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos enero hasta diciembre 2008; que al haber notificado la administración tributaria la comunicación de ALHE FI 000229-2011, el 11 de enero del 2012, fecha para la cual se encontraba ampliamente vencido el plazo para ejercer la acción de cobro por parte de dicha administración, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, en consecuencia declara prescrito los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta noviembre de 2008.

MIHG/YBS

Sentencia núm. 00145-2016

Expediente núm. 030-13-01351



## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

7. Que conforme podemos comprobar, la parte recurrente reconoce que el único período fiscal por el cual está obligado es el de diciembre 2008, al no haber prescrito el mismo al momento de su exigencia de pago, a lo que la recurrida le da total aquiescencia, razón por la cual entendemos procedente declarar que sólo queda pendiente la exigencia de pago tributario dicho período fiscal, diciembre 2008.

8. Que procede declarar el presente proceso libre de costas.

9. La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo de la magistrada MILDRED I. HERNÁNDEZ GRULLÓN, conteniendo los fundamentos de la decisión de Tribunal Superior a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes.

10. Esta decisión fue adoptada de forma unánime por los jueces firmantes.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos en los artículos 68, 69, 164 y 165 de la Constitución de la República; 21 y 22 del Código Tributario (Ley No. 11-92), del 16 de mayo de 1992; y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

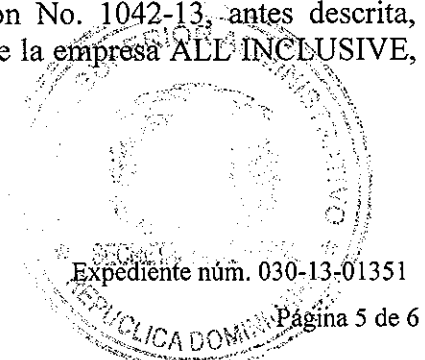
PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 1042-13, de fecha 8 de octubre del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración No. 1042-13, emitida en fecha 08 de octubre del año 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta noviembre de 2008, de la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., por estar prescrita la acción de cobro del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de dichos períodos, conforme hemos indicado.

TERCERO: DECLARA la vigencia de la Resolución de Reconsideración No. 1042-13, antes descrita, únicamente para exigencia de pago del período fiscal de diciembre 2008, de la empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., en virtud de los motivos indicados.

MIHG/YBS

Sentencia núm. 00145-2016



Expediente núm. 030-13-01351

Página 5 de 6



## SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa ALL INCLUSIVE, C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.; DIÓMEDE Y. VILLALONA GUERRERO, Juez Presidente; MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN, Jueza; RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día VEINTIOCHO (28) del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECISEIS (2016), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifico al señor JESÚS CARMONA SOSA en representación de la DRA. LUISA MIGUELINA LORA DE MATEO abogada de la Parte Recurrente, hoy día VEINTITRES (23) del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS (2016).

  
MARILALBA DÍAZ VENTURA  
Secretaria General En Funciones

